



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de corregir el acta que recoge la diligencia de audiencia dentro del proceso de Alimentos y custodia No. 95001384001-2021-00114-00, de LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ CAMACHO contra WILSON ALEXANDER FLÓREZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ CAMACHO, promovió demanda contra el señor WILSON ALEXANDER FLOREZ PULIDO, tendiente a que se determinara que el menor DAIRON ALEXANDER FLOREZ GUTIERREZ, permaneciera bajo el cuidado y protección directa de su progenitora y que el padre tenía derecho a visitarlo y compartir con su hijo cada quince (15) días, recogiénolo el domingo a la hora de las ocho (8.00) de la mañana y regresándolo a las cinco (5:00) de la tarde, así como suministrar a la progenitora la suma de doscientos mil (\$200.000.00) pesos mensuales por concepto de alimentos y entregar tres (3) mudas de ropa, por un valor de ciento cincuenta mil (\$150.000) cada una, de forma anual, como el cincuenta (50%) de los costos de afiliación permanente al sistema de salud.

2. En audiencia del veinticuatro (24) de enero del año en curso, se abrió paso a la conciliación en torno, a los alimentos a proveerse por parte del padre y las visitas al hijo, en cuanto no hubo oposición por parte del demandado en torno a que el hijo permaneciera con la madre, como lo venía haciendo, estando dirigida la defensa a controvertir la cuantía pretendida como alimentos.

3. Levantada el acta que recoge la audiencia el apoderado de la demandante solicita se disponga que sea elaborada nuevamente, para incluir que la custodia será ejercida por la demandante, por haber sido un asunto conciliado.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la petición del apoderado de la demandante, respecto de la reelaboración del acta de audiencia, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la audiencia dentro de este tipo de procesos verbal sumarios, se ocupa el artículo 392 del Código General del Proceso, que establece que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado a la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicho Código, en lo pertinente.



RAMA JUDICIAL

En desarrollo de la audiencia y en aplicación de lo previsto en el numeral 6º del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho exhortó a las partes a conciliar sobre la cuantía de los alimentos a proveerse por el señor WILSON ALEXANDER FLOREZ PULIDO a la señora LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ CAMACHO, en cuanto era el aspecto sobre el cual existía controversia, de acuerdo con la respuesta dada a la demanda y con fundamento en las manifestaciones realizadas por las partes en la etapa conciliatoria, sobre el tiempo y periodicidad de las visitas por parte del padre se avocó, a reglón seguido, lo atinente a la regulación de visitas, que fueron los temas abordados y conciliados por las partes en dicha audiencia y lo cual se reflejó en el acta que recoge la audiencia.

El Despacho no abordó en la audiencia de conciliación lo atinente a la regulación de la custodia del menor, bajo lo dicho cuando aclaró a las partes, lo atinente al argumento, en torno a que quien ostentaba la custodia era la abuela materna, según lo supuestamente determinado por el Registrador, por ser la aquí demandante menor de edad, cuando se registró al niño, precisando que la custodia corresponde por ley a ambos padres, que en el caso era la progenitora quien desde el nacimiento venía ostentando la custodia del hijo, en cuanto el padre, no ha ejercitado acción tendiente a obtener la custodia.

Es decir, al estar la demandante ejerciendo la custodia del hijo y no estarle siendo disputada ella por el demandado, no había lugar a su determinación, como pretensión de la demandante, dado que dicha acción es contenciosa, que se tramita por la acción verbal sumaria y de allí que en la audiencia de conciliación, no se abordó por el Despacho el tema de la regulación de custodia, por cuanto la misma venía siendo ejercitada por la madre y no estaba siendo disputada por el padre, por lo que el acta recoge lo conciliado por las partes, ante el Juzgado que lo fue la cuantía de alimentos y las visitas por parte del padre, por lo que no hay lugar a la reelaboración del acta como se solicita por el apoderado de la demandante, en cuanto la misma refleja lo acontecido en la audiencia, para efectos de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la reelaboración del acta que recoge la audiencia del veinticuatro (24) de enero del año en curso, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84093569c54bf913bcb5d9b81d26be223d1b0900aa173e047c4a3b729e372485

Documento generado en 10/02/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE, por intermedio de apoderada judicial, contra JESICA PAOLA PÉREZ MIRANDA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la demandada JESICA PAOLA PEREZ MIRANDA, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Defensor de Familia, a fin de que intervenga en defensa de los intereses del menor MATIAS PEÑALOZA PÉREZ.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5927770dd810a9fa889c5dc7bd19f5d1101920102f50c48538c9947ad9488
2a**

Documento generado en 10/02/2022 04:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>